Ambiente

AUTO No. 054 **DE** 30 MAR 2026

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0874 del 13 de junio de 2014, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00206"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 0874 del 13 de junio de 2014,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió efectuar la sustracción temporal de unas áreas de 3302,78 Ha, 11 Ha y de 0.1025 Ha, de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del programa Sísmico 2D Bloque Tacacho, en jurisdicción del municipio de Solano, en el departamento del Caquetá y jurisdicción del municipio de Puerto Leguizamo, en el departamento del Putumayo.

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, la mencionada Resolución dispuso:

"(...) ***ARTÍCULO PRIMERO.*** *—Efectuar la sustracción temporal por un período de ocho (8) meses a partir del inicio de las actividades, de un área de 3302,78 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2 de 1959, solicitada por la empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp, la cual corresponde al polígono conformado a partir de una franja de 50 metros a cada lado de las líneas de exploración trazadas para el programa Sísmico 2D Bloque Tacacho.*

Las líneas de exploración trazadas para el programa Sísmico 2D Bloque Tacacho están definidas por las siguientes coordenadas:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. *- Efectuar la sustracción temporal por un período de ocho (8) meses contado* (sic) *a partir del inicio de las actividades, de un área de 11 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2 de 1959, solicitada por la empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp, la cual corresponde a 11 polígonos de 1 hectárea cada uno, para el establecimiento de 11 campamentos volantes para el desarrollo del programa Sísmico 2D Bloque Tacacho.*

Las coordenadas de los vértices de cada uno de los 11 polígonos se presentan en la siguiente tabla:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00206"

(...)
ARTÍCULO TERCERO: *Efectuar la sustracción temporal por un período de ocho (8) meses contado* (sic) *a partir del inicio de las actividades de un área de 0,1025 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2 de 1959, solicitada por la empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp, la cual corresponde a 41 polígonos de 25 m² cada uno, para la descarga helicoportada dentro del desarrollo del programa Sísmico 2D Bloque Tacacho.*

Las coordenadas de los vértices de cada uno de los 41 polígonos se presentan en la siguiente tabla:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las disposiciones tomadas frente a la presente sustracción temporal, involucra exclusivamente las áreas solicitadas para el Programa Sísmico 2d Bloque Tacacho ubicadas dentro del polígono vigente de la Reserva Forestal de la Amazonía (escala 1:100.000).*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp, deberá allegar una nueva solicitud de sustracción de reserva forestal ante este Ministerio, en caso de presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto, y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas mediante el presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO TERCERO. *La empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp, deberá informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el inicio de las actividades con una antelación de quince (15) días.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Dentro del mes siguiente a la ejecutoría del presente acto administrativo, Pacific Stratus Energy Colombia Corp, deberá entregar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un documento consolidado de las medidas de compensación por la sustracción temporal, articulando las cinco fichas propuestas con un contexto de plan de recuperación con un cronograma específico.*

ARTÍCULO TERCERO. *La empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp, deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dos informes trimestrales de avance del programa sísmico según el cronograma entregado y un informe final al culminar el período de ocho meses de la sustracción temporal.*

ARTÍCULO CUARTO. *En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales Pacific Stratus Energy Colombia Corp, deberá solicitar ante la Autoridad competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones.*

Si la construcción del proyecto implica la afectación de especies vedadas, Pacific Stratus Energy Colombia Corp, deberá solicitar antes del inicio de actividades el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental respectiva a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento. (...)"

Que la Resolución No. 0874 del 13 de junio de 2014, se notificó, de forma que quedó debidamente ejecutoriada a partir del día 11 de julio de 2014.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00206"

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 0874 del 13 de junio de 2014, han sido expedidos los siguientes actos administrativos:

1. **Auto No. 272 del 15 de julio de 2015,** por medio del cual se declaró como no cumplidas las obligaciones impuestas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se requirió a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP.,** para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, presentara el cronograma detallado de finalización de la sustracción temporal, otorgada mediante la Resolución No. 0874 de 2014. Dicho auto fue notificado y quedó debidamente ejecutoriado desde el día 14 de agosto de 2015.

2. **Resolución No. 2125 del 17 de diciembre de 2019**, por medio de la cual se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones que se encontraban a cargo de la sociedad **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP** con **NIT 830126302-2**, originados y derivados de la **Resolución No. 0874 del 13 de junio de 2014**, a favor de la sociedad **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA con NIT 900089005-4**, para el desarrollo del proyecto Prospección Sísmica 2D Bloque Tacacho, en jurisdicción de los municipios de Solano, Puerto Guzmán y Puerto Leguízamo, en los Departamentos de Caquetá y Putumayo. Mediante esta resolución se estableció que **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA** sería responsable de todos los elementos, actos y hechos principales y accesorios generados como consecuencia de la ejecución del proyecto y de los actos administrativos emitidos. Dicha resolución fue notificada a través de correo electrónico el día 18 de diciembre de 2019.

3. **Resolución No. 0104 del 13 de febrero de 2020**, mediante la cual se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la **Resolución No. 0874 del 13 de junio de 2014**. Dicho acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico, el día 03 de marzo de 2020.

4. **Resolución No. 0389 del 22 de abril de 2020**, por medio de la cual se revocó la Resolución No. 104 del 13 de febrero de 2020, y como consecuencia de dicha decisión, se confirmaron las disposiciones contenidas en la Resolución No. 2125 del 17 de diciembre de 2019, en relación con la sociedad **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP con NIT 830126302-2.** Dicho acto administrativo fue notificado el día 29 de mayo de 2020.

FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las sustracciones de Reserva Forestal Nacional, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, generó el **Concepto Técnico No. 098 del 18 de junio de 2025,** a través del cual, se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0874 del 13 de junio de 2014.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00206"

Que del referido concepto se extrae las siguientes consideraciones:

"(...) ***3. CONSIDERACIONES***

El presente documento corresponde al seguimiento periódico y la evaluación de la información documental presentada mediante el radicado No. E1-2016-033833 del 29 de diciembre de 2016 en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014 a la empresa AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA con NIT. 900.089.005-4, antes FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP con NIT. 830.126.302-2 (PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 800.128.549-4 por la sustracción temporal de 3.313,88 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Programa Sísmico 2D Bloque Tacacho", en jurisdicción del municipio de Solano, departamento del Caquetá y el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo y se considera lo siguiente:

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

Los siguientes artículos no son objeto de seguimiento en el presente periodo:

- Los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014 corresponden a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición del acto administrativo.

- El artículo 1 de la Resolución No. 2125 del 17 de diciembre de 2019, autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones de la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP con NIT. 830.126.302-2 a la sociedad AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA con NIT. 900.089.005-4, y los artículos 2 y 3 definieron los períodos y las responsabilidades del cedente y el cesionario, así:

Titular	Resolución	Período
PACIFIC STRATU ENERGY COLOMBI CORP. con NI 800.128.549-4	Resolución No. 874 del 1 de junio de 2014	11 de julio de 2014 al 06 de ener de 2020
AMERISUR EXPLORACIÓ COLOMBIA LIMITADA co NIT. 900.089.005- antes FRONTERA ENERG COLOMBIA CORP. co NIT. 830.126.302-2	Resolución No. 2125 del 1 de diciembre de 2019	07 de enero de 2020 a la fecha

- La Resolución No. 104 del 13 de febrero de 2020 replicó lo resuelto en la Resolución No. 2125 del 17 de diciembre de 2019 y en consecuencia fue revocada por la Resolución No. 389 del 22 de abril de 2020 y este mismo administrativo confirmó las disposiciones de la Resolución No. 2125 del 17 de diciembre de 2019, toda vez obedeció a un error involuntario, y bajo el ordenamiento jurídico colombiano no es viable dejar con efectos jurídicos dos actos administrativos idénticos.

RESOLUCIÓN No. 874 DEL 13 DE JUNIO DE 2014
"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones".
Artículo 1. *Efectuar la sustracción temporal por un período de ocho (8) meses a partir d inicio de las actividades, de un área de 3.302,78 hectáreas de la Reserva Forestal de*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00206"

RESOLUCIÓN No. 874 DEL 13 DE JUNIO DE 2014			
"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones".			
Amazonia establecida en la Ley 2ª de 1959, solicitada por la empresa PACIFIC STRATU ENERGY COLOMBIA CORP. la cual corresponde al polígono conformado a partir de ur franja de 50 metros a cada lado de las líneas de exploración trazadas para el Program Sísmico 2D Bloque Tacacho. ***Artículo 2.*** *Efectuar la sustracción temporal por un período de ocho (8) meses a partir d inicio de las actividades, de un área de 11 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazon establecida en la Ley 2ª de 1959, solicitada por la empresa PACIFIC STRATUS ENERG COLOMBIA CORP. la cual corresponde a 11 polígonos de 1 hectáreas cada uno, para establecimiento de 11 campamentos volantes para el desarrollo del Programa Sísmico 2 Bloque Tacacho.* ***Artículo 3.*** *Efectuar la sustracción temporal por un período de ocho (8) meses a partir d inicio de las actividades, de un área de 0,1025 hectáreas de la Reserva Forestal de Amazonia establecida en la Ley 2ª de 1959, solicitada por la empresa PACIFIC STRATU ENERGY COLOMBIA CORP. la cual corresponde a 41 polígonos de 25 m² cada uno, para descarga helicoportada dentro del desarrollo del Programa Sísmico 2D Bloque Tacacho.* ***Parágrafo 1.*** *Las disposiciones tomadas frente a la presente sustracción tempora involucra exclusivamente las áreas solicitadas para el Programa Sísmico 2D Bloque Tacach ubicadas dentro del polígono vigente de la Reserva Forestal de la Amazonía (esca 1:100.000).* ***Parágrafo 2.*** *La empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. deberá alleg una nueva solicitud de sustracción de reserva forestal ante este Ministerio, en caso d presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyect y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas mediante presente acto administrativo.* ***Parágrafo 3.*** *La empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. deberá inform la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambien y Desarrollo sostenible el inicio de las actividades con una antelación de quince (15) días*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / N cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 272 del 1 de julio de 2015	***Artículo 1.*** *Declaró como r cumplidas las obligacione impuestas por la Dirección d Bosques, Biodiversidad y Servici Ecosistémicos del Ministerio d Ambiente y Desarrollo Sostenible la empresa PACIF STRATU ENERGY COLOMBIA COP., d acuerdo con lo establecido en Resolución No. 874 de 2014, qu sustrajo temporalmente una áreas de la reserva Forestal de Amazonia establecida en la Ley 2 de 1959, de conformidad con la razones expuestas en la par motiva del presente ac administrativo.*	*No Aplica*	*Si*
	Artículo 2. *Requirió a la empres PACIFIC STRATUS ENERG COLOMBIA CORP. para que dent del término de un (1) mes contad a partir de la ejecutoria del ac*	*No Cumplida*	*Si*

RESOLUCIÓN No. 874 DEL 13 DE JUNIO DE 2014 *"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones".*			
	administrativo, presente inform final en lo relacionado con finalización de la sustracci temporal otorgada mediante Resolución No. 874 de 2014. Dic informe deberá exponerse manera detallada indicado siguiente: *1. Informar el inicio de l actividades objeto de la sustracci temporal efectuada mediante Resolución No. 874 de 2014.* *(...)*		

Consideraciones:

Una vez revisada la información física y digital que reposa en el expediente SRF-00206 d Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tiene que:

- *Mediante la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014, el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible otorgó la sustracción temporal de 3.313,8825 hectáreas de Reserva Forestal de la Amazonia, distribuidas así:*
 - *3302,78 hectáreas correspondientes al polígono conformado a partir de u franja de 50 metros a cada lado de las líneas de exploración trazadas.*
 - *11 hectáreas correspondientes a 11 polígonos de 1 hectárea cada uno, pa el establecimiento de 11 campamentos volantes para el desarrollo d programa Sísmico 2D Bloque Tacacho.*
 - *0,1025 hectáreas correspondientes a 41 polígonos de 25 m² cada uno, pa la descarga helicoportada.*

La sustracción temporal fue otorgada por un periodo de ocho (8) meses contados a par del inicio de las actividades del proyecto.

- *Mediante el Radicado No. E1-2016-033833 del 29 de diciembre de 2016 la empre PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 800.128.549-4 informó que:*

 "(...) no ha dado inicio debido a que el Contrato E&P Bloque Tacacho firma con la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH se encuentra suspendid inicialmente por temas de orden público y actualmente por temas conflictividad social (...)"

Bajo este mismo radicado la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA COR también solicitó lo siguiente:

"Por las anteriores razones, de manera respetuosa solicitamos a su Despac mantener la condición suspensiva impuesta en la citada Resolución, o en Defecto, si lo considera pertinente, con fundamento en las circunstanci fácticas antes indicadas que motivaron la suspensión de las actividades, orden la suspensión de la Resolución 0874 de junio 13 de 2014".

En respuesta a la solicitud realizada por la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMB CORP. es pertinente señalar que la suspensión de la Resolución No. 874 del 13 de junio 2014 no es procedente, dado que la misma está sujeta al inicio de las actividades proyecto.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00206"

RESOLUCIÓN No. 874 DEL 13 DE JUNIO DE 2014			
"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones".			
- *Mediante el Radicado No. 10224 del 14 de junio de 2019 la empresa FRONTERA ENERG COLOMBIA CORP. con NIT. 830.126.302-2 informó que:* *"(...) teniendo en cuenta que el permiso se encuentra vigente, se tiene previs dar inicio a las actividades de sísmica relacionadas con el mismo, para segundo semestre de 2019 (...)"* *No obstante, no se encontraron soportes documentales presentados por la empres FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 830.126.302-2 y la sociedad AMERISU EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA con NIT. 900.089.005-4 en los cuales se informe qu el proyecto ha iniciado, se encuentra en desarrollo o ha sido finalizado. Así las cosas, n es posible determinar la vigencia de la sustracción temporal otorgada.* *Por lo anterior, se requiere que la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. con NI 830.126.302-2 y la sociedad AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA con NI 900.089.005-4 den cumplimiento al parágrafo 3 común a los artículos 1, 2 y 3 de Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014 reiterado en el numeral 1 del artículo 2 d Auto No. 272 del 15 de julio de 2015, informando la fecha de inicio de las actividades d proyecto, que le permita a esta cartera ministerial definir la vigencia de la sustracci temporal otorgada y el seguimiento de lo dispuesto.* *Esta obligación se considera no cumplida y vigente.*			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se recomienda al equipo jurídico d esta Dirección lo siguiente:* - ***INFORMAR** que las empresas AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA con NI 900.089.005-4, y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 830.126.302- (PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 800.128.549-4) no han dad cumplimiento al parágrafo 3 común a los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución No. 874 d 13 de junio de 2014 reiterado en el numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 272 del 15 d julio de 2015, dado que no ha informado a este Ministerio la fecha de inicio de la actividades del proyecto "Programa Sísmico 2D Bloque Tacacho".* - ***REITERAR** a las empresas AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA con NI 900.089.005-4, antes FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 830.126.302- (PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 800.128.549-4) que de cumplimiento al parágrafo 3 común a los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución No. 874 d 13 de junio de 2014 reiterado en el numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 272 del 15 d julio de 2015, informando la fecha de inicio de las actividades del proyecto, y aclare el Programa Sísmico 2D Bloque Tacacho se llevará a cabo en las áreas sustraída temporalmente.*			
***Artículo 2.** Dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativ PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. deberá entregar para aprobación de Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un documento consolidad de las medidas de compensación por la sustracción temporal, articulando las cinco ficha propuestas con un contexto de Plan de Recuperación con un cronograma específico.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / N cumplido	***Vigente (SI/NO)***

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00206"

RESOLUCIÓN No. 874 DEL 13 DE JUNIO DE 2014 *"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones".*			
Auto No. 272 del 1 de julio de 2015	***Artículo 1.*** *Declaró como cumplidas las obligacion impuestas por la Dirección Bosques, Biodiversidad y Servici Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible la empresa PACIF STRATU ENERGY COLOMBIA COP., acuerdo con lo establecido en Resolución No. 874 de 2014, qu sustrajo temporalmente una áreas de la reserva Forestal de Amazonia establecida en la Ley de 1959, de conformidad con l razones expuestas en la par motiva del presente ac administrativo.*	*No Aplica*	*Si*
	Artículo 2. *Requirió a la empre PACIFIC STRATUS ENERG COLOMBIA CORP. para que dent del término de un (1) mes contad a partir de la ejecutoria del ac administrativo, presente inform final en lo relacionado con finalización de la sustracci temporal otorgada mediante Resolución No. 874 de 2014. Dich informe deberá exponerse manera detallada indicado siguiente:* *(...)* *2. Entregar para la aprobación esta Dirección, documen consolidado de las medidas compensación por la sustracci temporal, articulando las cin fichas propuestas con un contex del plan de recuperación con u cronograma específico.*	*No Cumplida*	*Si*
Consideraciones: *Una vez revisada la información física y digital que reposa en el expediente SRF-00206 d Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tiene que:* - *Mediante el Radicado No. 4120-E1-1192 del 16 de enero de 2014, la empre PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 800.128.549-4 d respuesta al Auto No. 137 del 04 de diciembre de 2013, remitiendo la informaci adicional requerida por este Ministerio para dar continuidad al trámite sustracción temporal de la Reserva Forestal de la Amazonia. En este radicado empresa informó que, en el marco de la compensación por las áreas sustraíd temporalmente, se adelantarían las siguientes actividades:* - *Compensar los impactos generados a la flora del sotobosque en las diferent unidades de cobertura por concepto de la apertura de las topotrochas para l actividades del programa sísmico.*			

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00206"

RESOLUCIÓN No. 874 DEL 13 DE JUNIO DE 2014

"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones".

- *Establecer fajas de enriquecimiento con especies nativas de la zona en todas la topotrochas realizadas dentro de las actividades propias del programa sísmico.*

- *Garantizar el retorno de las áreas intervenidas a las condiciones reinantes ante de la instalación de las topotrochas, los campamentos volantes y zonas d descarga.*

- *Recuperar el material vegetal de porte latizal y brinzal con el fin de utilizarlo en recuperación, la reparación de los procesos y los servicios del ecosistema.*

Para realizar las anteriores actividades, el usuario propuso el traslado y resiembra d material vegetal (latizales y brinzales) en las áreas objeto de recuperación.

- *Mediante el artículo 2 de la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014, es Ministerio estableció que el usuario debía entregar un documento consolidado d las medidas de compensación por sustracción temporal, articulando las cinco (5 fichas presentadas inicialmente y un cronograma.*
- *Mediante el Radicado No. E1-2016-033833 del 29 de diciembre de 2016 la empres PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. dio respuesta al Auto No. 272 del 1 de julio de 2015 y presentó una propuesta de Plan de Compensación para el áre de sustracción.*

En la propuesta presentada, se plantean 3 objetivos del plan:

- *Realizar la limpieza y readecuación de los sitios donde se ubicarán l campamentos y líneas sísmicas: para este objetivo, el usuario propone realizar desmantelamiento de equipos, campamentos y estructuras establecidas para captación de agua; retiro de residuos y escombros; descompactación del suel revegetalización con cespedón.*

- *Establecer prácticas silviculturales tendientes a potenciar la recuperación natur de la sucesión vegetal, a fin de compensar los efectos generados por las actividade propias del proyecto de exploración sísmica 2D Bloque Tacacho en el área de reserva forestal de la Amazonía sustraída temporalmente: para este objetivo usuario propone adelantar un banco de semillas, donde se realizaran recorridos e las áreas de sustracción y se removerá material orgánico del suelo, con esto, usuario espera generar una variación microclimática de los escenarios del bosqu y la penetración de la luz en suelo, propiciando la germinación de las semillas contribuyendo a la regeneración natural.*

- *Plantear medidas de compensación dirigidas a la conservación de la espec Callicebus caquetensis en la zona de sustracción temporal del área de Reser Forestal de la Amazonia para la ejecución del Programa Sísmico 2D Bloq Tacacho: el usuario plantea desarrollar actividades de educación ambient relacionadas con la importancia de conservación de esta especie.*

En cuanto a los indicadores propuestos por el usuario, se plantean los siguientes:

- *Área recuperada/Área que requiere ser recuperada.*
- *No. De individuos sembrados/número de individuos recolectados.*
- *Distancia restaurada en la línea/distancia total de la trocha tipo túnel.*
- *Número de trabajadores capacitados en talleres de educación ambiental/Núme de trabajadores del proyecto.*
- *Km de líneas restauradas/ km de línea ocupadas por las líneas el proyecto.*
- *Número de campamentos desmantelados y abandonados adecuadamente/núme de campamentos instalados.*

Teniendo en cuenta la propuesta de Plan de Recuperación para las áreas sustraída temporalmente, se debe ajustar y presentar lo siguiente:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00206"

RESOLUCIÓN No. 874 DEL 13 DE JUNIO DE 2014
"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones".
a. Especificar la metodología a usar para la estrategia de prácticas silviculturale donde se indique el procedimiento de rescate, traslado, mantenimiento resiembra del material, teniendo en cuenta que, en los indicadores propuesto el usuario presenta número de individuos sembrados e individuos recolectado por tanto, no es clara la medida a implementar. *b. Para la estrategia de prácticas silviculturales, plantear indicadores qu permitan medir la efectividad de la medida, en términos de los cambios en composición, estructura y/o función de las áreas recuperadas, para lo cu también se debe definir la periodicidad de la medición y los métodos para s análisis. Tener en cuenta que, a partir de los resultados del monitore obtenidos y en caso de no evidenciarse la efectividad en el proceso d recuperación ecológica, deberán plantearse las estrategias correctivas.* *c. Para la estrategia de educación ambiental, se deben incluir capacitaciones a la comunidades del área de la sustracción temporal; igualmente, se debe inform el número de capitaciones y sensibilizaciones a realizar, e indicarlo en cronograma de ejecución.* *d. Presentar un cronograma específico de ejecución del Plan de Recuperación.* *Esta obligación se considera no cumplida y vigente.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se recomienda al equipo jurídico d esta Dirección lo siguiente:* - ***INFORMAR*** *que las empresas AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA con NI 900.089.005-4, y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 830.126.302 (PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 800.128.549-4) no han dad cumplimiento al artículo 2 de la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014 reiterad por el numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 272 del 15 de julio de 2015, relacionado co presentar un documento consolidado de las medidas de compensación por la sustracci temporal y un cronograma específico de su implementación.* - ***REITERAR*** *a la empresa AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA con NI 900.089.005-4, y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 830.126.302 (PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 800.128.549-4), para que de cumplimiento al artículo 2 de la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014 reiterad por el numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 272 del 15 de julio de 2015 y presente u documento consolidado de las medidas de compensación por la sustracción tempor teniendo en cuenta los siguiente:* *a. Especificar la metodología a usar para la estrategia de prácticas silviculturale donde se indique el procedimiento de rescate, traslado, mantenimiento y resiemb del material, teniendo en cuenta que, en los indicadores propuestos, el usuar presenta número de individuos sembrados e individuos recolectados; por tanto, n es clara la medida a implementar.* *b. Para la estrategia de prácticas silviculturales, plantear indicadores que permita medir la efectividad de la medida, en términos de los cambios en la composició estructura y/o función de las áreas recuperadas, para lo cual también se debe defir la periodicidad de la medición y los métodos para su análisis. Tener en cuenta qu a partir de los resultados del monitoreo obtenidos y en caso de no evidenciarse efectividad en el proceso de recuperación ecológica, deberán plantearse la estrategias correctivas.*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00206"

RESOLUCIÓN No. 874 DEL 13 DE JUNIO DE 2014			
"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones".			
c. *Para la estrategia de educación ambiental, se deben incluir capacitaciones a la comunidades del área de la sustracción temporal; igualmente, se debe informar número de capitaciones y sensibilizaciones a realizar, e indicarlo en el cronogram de ejecución.* d. *Presentar un cronograma específico de ejecución del Plan de Recuperación.*			
Artículo 3. *La empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. deberá presentar la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dos informes trimestrale de avance del programa sísmico según el cronograma entregado y un informe final culminar el período de ocho meses de la sustracción temporal.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / N cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 272 del 1 de julio de 2015	***Artículo 1.*** *Declaró como n cumplidas las obligacione impuestas por la Dirección d Bosques, Biodiversidad y Servicio Ecosistémicos del Ministerio d Ambiente y Desarrollo Sostenible la empresa PACIF STRATU ENERGY COLOMBIA COP., d acuerdo con lo establecido en Resolución No. 874 de 2014, qu sustrajo temporalmente una áreas de la reserva Forestal de Amazonia establecida en la Ley 2 de 1959, de conformidad con la razones expuestas en la par motiva del presente ac administrativo.*	*No Aplica*	*Si*
	Artículo 2. *Requirió a la empres PACIFIC STRATUS ENERG COLOMBIA CORP. para que dent del término de un (1) mes contad a partir de la ejecutoria del ac administrativo, presente inform final en lo relacionado con finalización de la sustracci temporal otorgada mediante Resolución No. 874 de 2014. Dich informe deberá exponerse d manera detallada indicado siguiente:* *(...)* *3. Allegar todos los informe trimestrales de avance según cronograma del proyec entregado.*	*No Cumplida*	*Si*
Consideraciones: *Una vez revisada la información que reposa en el expediente SRF-00206 del Ministerio d Ambiente y Desarrollo Sostenible se tiene que:*			

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00206"

RESOLUCIÓN No. 874 DEL 13 DE JUNIO DE 2014 *"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones".*		
- *Mediante el Radicado No. E1-2016-033833 del 29 de diciembre de 2016 la empres PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 800.128.549-4 inform que:* *"... debido a que no se ha realizada ninguna actividad del proyecto en actualidad no es posible dar cumplimiento al requerimiento".* - *No se encontró documentación presentada por la empresa PACIFIC STRATU ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 800.128.549-4 y la empresa AMERISU EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA con NIT. 900.089.005-4, relacionada con l dos (2) informes trimestrales de avance del programa sísmico según el cronogran entregado, ni el informe final del proyecto.* - *Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMB CORP. con NIT. 800.128.549-4 y la sociedad AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMB LIMITADA con NIT. 900.089.005-4, no ha dado cumplimiento al artículo 3 de Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014 reiterado mediante el numeral 3 d artículo 2 del Auto No. 272 del 15 de julio de 2015, relacionada con la presentaci de los dos (2) informes trimestrales de avance del programa sísmico según cronograma entregado y un informe final al culminar el período de ocho (8) mes de la sustracción temporal.* *Esta obligación se considera no cumplida y vigente.*		
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se recomienda al equipo jurídico esta Dirección lo siguiente:* - ***INFORMAR*** *que las empresas AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA con NI 900.089.005-4, y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 830.126.302 (PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 800.128.549-4) no han dad cumplimiento al artículo 3 de la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014 reiterado e el numeral 3 del artículo 2 del Auto No. 272 del 15 de julio de 2015, dado que no h presentado los dos informes trimestrales de avance del programa sísmico según cronograma entregado y un informe final al culminar el período de ocho (8) meses de sustracción temporal.* - ***REITERAR*** *a las empresas AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA con NI 900.089.005-4, antes FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 830.126.302 (PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 800.128.549-4), para que de cumplimiento al artículo 3 de la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014 reiterado e el numeral 3 del artículo 2 del Auto No. 272 del 15 de julio de 2015, dado que no h presentado los dos (2) informes trimestrales de avance del programa sísmico según cronograma entregado y un informe final al culminar el período de ocho (8) meses de sustracción temporal.*		
Artículo 4. *En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales PACIF STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. deberá solicitar ante la Autoridad competente, l respectivos permisos, autorizaciones o concesiones.* *Si la construcción del proyecto implica la afectación de especies vedadas, PACIF STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. deberá solicitar antes del inicio de actividades levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental respectiva a fin de determinar pertinencia de su levantamiento.*		
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00206"

RESOLUCIÓN No. 874 DEL 13 DE JUNIO DE 2014 *"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones".*			
		Cumplido / N cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 272 del 1 de julio de 2015	***Artículo 1.*** *Declaró como cumplidas las obligacione impuestas por la Dirección d Bosques, Biodiversidad y Servicio Ecosistémicos del Ministerio d Ambiente y Desarrollo Sostenible la empresa PACIF STRATU ENERGY COLOMBIA COP., d acuerdo con lo establecido en Resolución No. 874 de 2014, qu sustrajo temporalmente una áreas de la reserva Forestal de Amazonia establecida en la Ley 2 de 1959, de conformidad con la razones expuestas en la par motiva del presente ac administrativo.*	*No Aplica*	*Si*
	Artículo 2. *Requirió a la empres PACIFIC STRATUS ENERG COLOMBIA CORP. para que dent del término de un (1) mes contad a partir de la ejecutoria del ac administrativo, presente inform final en lo relacionado con finalización de la sustracci temporal otorgada mediante Resolución No. 874 de 2014. Dich informe deberá exponerse d manera detallada indicado siguiente:* *(...)* *4. Evidenciar los permiso autorizaciones, concesione levantamiento de la veda, o dem que hubieren sido requeridos.*	*No Cumplida*	*Si*
Consideraciones: *Una vez revisada la información que reposa en el expediente SRF-00206 del Ministerio d Ambiente y Desarrollo Sostenible se tiene que:* - *Mediante el Anexo 3 del Radicado No. E1-2016-033833 del 29 de diciembre d 2016 la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. con NI 800.128.549-4 presentó copia de la Resolución DTP 507 del 07 de junio de 201 modificada mediante la Resolución DTP 573 del 02 de junio de 2013, bajo la cu la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazon CORPOAMAZONIA, otorgó la concesión de aguas superficiales para uso industrial doméstico, así como, permiso de vertimiento de residuos líquidos y zona d helipuerto para la ejecución del Programa Sísmico 2D del Bloque Tacacho.* - *No obstante lo anterior, es preciso señalar que si bien la empresa PACIF STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. obtuvo concesión de aguas y permiso d vertimiento, la Resolución DTP 507 del 7 de junio de 2013 modificada mediante Resolución DTP 573 del 02 de junio de 2013, establece que su duración es por término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de dicho acto administrati			

RESOLUCIÓN No. 874 DEL 13 DE JUNIO DE 2014 *"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones".*
o por el tiempo de duración del proyecto; así las cosas, se desconoce si se hizo us de los mencionados permisos o tuvo que renovarlos, teniendo en cuenta que 2019, no se había dado inicio al proyecto. - *Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBI CORP. con NIT. 800.128.549-4 y la empresa AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBI LIMITADA con NIT. 900.089.005-4, no ha dado cumplimiento al artículo 4 de Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014 y reiterado mediante el numeral 4 d artículo 2 del Auto No. 272 del 15 de julio de 2015, relacionada con informar estado y uso de los permisos obtenidos.* *Esta obligación se considera no cumplida y vigente.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se recomienda al equipo jurídico d esta Dirección lo siguiente:* - ***REITERAR** a las empresas AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA con NI 900.089.005-4, y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 830.126.302 (PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 800.128.549-4), para que de cumplimiento al artículo 4 de la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014 y el numer 4 del artículo 2 del Auto No. 272 del 15 de julio de 2015, y presente la copia de l permisos, autorizaciones o concesiones vigentes durante el periodo de ejecución d proyecto, en caso de que este último se haya desarrollado.*

3.2. Otras consideraciones:

*- Es importante mencionar que por un error de digitación **el articulado de la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014** no mantiene un orden lógico y descendente, ya que salta del artículo 3 al artículo 2 nuevamente y duplica la numeración de los artículos 2 y 3.*

Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección que revise la pertinencia de aclarar la numeración de la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

- Mediante el Radicado No. E1-2019-003865 del 15 de febrero de 2019 la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT 830.126.302-2 solicitó información del estado de la cesión de la sustracción temporal y no se incluye en el presente seguimiento, dado que mediante la Resolución No. 2125 del 17 de diciembre de 2019 este Ministerio otorgó la cesión solicitada.

- Mediante el Radicado No. E1-2019-17915 del 23 de agosto de 2019, la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT 830.126.302-2 reiteró la solicitud de cesión de la sustracción temporal y no se incluye en el presente seguimiento, dado que mediante la Resolución No. 2125 del 17 de diciembre de 2019, este Ministerio otorgó la cesión solicitada. (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y

naturales de la Nación, adicionalmente, que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy, y **de la Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"(...) *g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.*

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"(...) *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva* (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

"(...) *en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada* (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"(...) *14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento* (...)"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre

con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011 y Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Resolución No. 0874 del 13 de junio de 2014,** que, entre otros aspectos, ordenó efectuar la sustracción temporal de unas áreas de 3302,78 Ha, 11 Ha y de 0.1025 Ha, de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del programa Sísmico 2D Bloque Tacacho, en jurisdicción del municipio de Solano en el departamento del Caquetá y del municipio de Puerto Leguizamo en el departamento del Putumayo.

Que, con fundamento en las sustracciones concedidas y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y de la Resolución No. 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impuso a la sociedad **Pacific Stratus Energy Colombia Corp**, las respectivas medidas de compensación.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 0874 del 13 de junio de 2014, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo",* su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 098 del 18 de junio de 2025**, en relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 0874 del 13 de junio de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Analizada la información obrante en el expediente SRF-00206 y conforme se evidenció en el Concepto Técnico que a través del presente acto administrativo se está acogiendo, se deberá informar a las sociedades **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA con NIT. 900.089.005-4 y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 830.126.302-2 (PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 800.128.549-4)**, que para el presente periodo de seguimiento no se presenta el cumplimiento de ninguna obligación derivada de la sustracción temporal de la Reserva Forestal de la Amazonía, otorgada mediante la **Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014,** para el desarrollo del proyecto "Programa Sísmico 2D Bloque Tacacho", en jurisdicción del municipio de Solano,

departamento del Caquetá y en jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo.

Por otra parte, se deberá igualmente informar que, no han dado cumplimiento a los **artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014** reiterado en el numeral 1º del artículo 2º del **Auto No. 272 del 15 de julio de 2015**, dado que no han informado a este Ministerio la fecha de inicio de las actividades del proyecto "Programa Sísmico 2D Bloque Tacacho", razón esta por la cual se deberá reiterar dicha obligación, es de resaltar que, desde la fecha en la que se expidió la resolución que otorgó las sustracciones y el Auto No. 272 del 2015, han transcurrido aproximadamente algo más de 10 años, sin que se observe el debido cumplimiento de las obligaciones allí establecidas.

En lo que respecta al cumplimiento de la obligación contenida en el **artículo 2º (cuya correcta numeración debió haber sido el artículo No. 4º) de la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014** y que posteriormente fuera reiterado por el numeral 2º del artículo 2º del Auto No. 272 del 15 de julio de 2015, se observa que, la misma no se encuentra cumplida. Al respecto resulta pertinente mencionar que esta obligación, está relacionada con presentar un documento consolidado de las medidas de compensación por la sustracción temporal y un cronograma específico de su implementación. Por lo tanto, habrá de reiterarse el cumplimiento de dicha obligación teniendo en cuenta, además, las siguientes consideraciones:

a) Se deberá especificar la metodología a usar para la estrategia de prácticas silviculturales, donde se indique el procedimiento de rescate, traslado, mantenimiento y resiembra del material, teniendo en cuenta que, en los indicadores propuestos, el usuario presenta número de individuos sembrados e individuos recolectados; por tanto, no es clara la medida a implementar.

b) Para la estrategia de prácticas silviculturales, se deberá plantear indicadores que permitan medir la efectividad de la medida, en términos de los cambios en la composición, estructura y/o función de las áreas recuperadas, definiendo la periodicidad de la medición y los métodos para su análisis, incluyendo las estrategias correctivas en caso de no evidenciarse la efectividad en el proceso de recuperación ecológica.

c) Para la estrategia de educación ambiental, se deben incluir capacitaciones a las comunidades del área de la sustracción temporal, informando el número de capacitaciones y sensibilizaciones a realizar, indicándolo en el cronograma de ejecución.

d) Se deberá presentar un cronograma específico de ejecución del Plan de Recuperación.

Asimismo, respecto a la obligación contenida en el **artículo 3º (cuya correcta numeración debió ser el No. 5º) de la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014,** y posteriormente reiterado en el numeral 3º del artículo 2º del Auto No. 272 del 15 de julio de 2015, se deberá a través del presente acto administrativo

informar que no se ha dado cumplimiento a la obligación allí contenida, la cual hace referencia a la presentación de los dos (2) informes trimestrales de avance del programa sísmico según el cronograma entregado y un informe final al culminar el período de ocho (8) meses de la sustracción temporal, razón por la cual se deberá reiterar dicha obligación.

Finalmente, y respecto de la obligación contenida en el **artículo 4 (cuya correcta numeración debió ser el No. 6º) de la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014**, obligación que posteriormente fue reiterada a través del numeral 4º del artículo 2º del Auto No. 272 del 15 de julio de 2015, se les deberá advertir e informar a las sociedades que deben presentar la copia de los permisos, autorizaciones o concesiones vigentes durante el periodo de ejecución del proyecto, en caso de que este último se haya desarrollado.

Que, así las cosas, se hace necesario evaluar por parte del equipo jurídico de proceso sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, existe mérito para el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, por el presunto incumplimiento de las obligaciones dispuestas en los **artículos 1º, 2º, 3º, 2º(cuya correcta numeración debió haber sido artículo 4o), 3º(cuya correcta numeración debió ser No. 5º) y 4º (cuya correcta numeración debió haber sido 6º) de la Resolución No. 0874 del 14 de junio de 2014** y los correspondientes autos por medio de los cuales se realizó seguimiento y desde luego, se requirió su cumplimiento.

Que bajo este contexto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, debe reiterar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009[1] modificada por la Ley 2387 de 2024 "(...) *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.* (...)"

Que así las cosas, bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: "(...) *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...), en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la citada Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar* (...)".

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

[1] *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00206"

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014",* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, mediante la Resolución No. 1221 del 01 de septiembre del 2025, la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, encargada de las funciones de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ordenó el nombramiento de carácter ordinario, a la suscrita, Natalia María Ramírez Martínez, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de libre nombramiento y remoción de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por medio de la Resolución No. 1566 del 31 de octubre del 2025, se delegó la función de suscribir los actos administrativos en el marco de las sustracciónes de las reservas forestales del orden nacional, a la suscrita Natalia María Ramírez Martínez, en calidad de Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de libre nombramiento y remoción de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REITERAR a las sociedades **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA** con **NIT. 900.089.005-4** y **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.** con **NIT. 830.126.302-2** (PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 800.128.549-4), para que de manera inmediata y una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo, de cumplimiento a la obligación establecida en el **parágrafo 3º común a los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014**, reiterado en el numeral 1º del

artículo 2º del Auto No. 272 del 15 de julio de 2015, consistente en **INFORMAR** la fecha de inicio de las actividades del proyecto "Programa Sísmico 2D Bloque Tacacho" y **ACLARAR** si el programa se llevará a cabo en las áreas sustraídas temporalmente.

ARTÍCULO 2.- REITERAR a las sociedades **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA** con **NIT. 900.089.005-4** y **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.** con **NIT. 830.126.302-2** (PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 800.128.549-4), para que de manera inmediata y una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo de cumplimiento a la obligación establecida en el **artículo 2º (cuya correcta numeración debió haber sido el artículo No. 4º) de la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014** y requerida por el numeral 2º del artículo 2º del Auto No. 272 del 15 de julio de 2015, correspondiente a **PRESENTAR** un documento consolidado de las medidas de compensación por la sustracción temporal y un cronograma específico de su implementación.

PARÁGRAFO: Para efectos del cumplimiento del presente artículo, se deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a. Se deberá especificar la metodología a usar para la estrategia de prácticas silviculturales, donde se indique el procedimiento de rescate, traslado, mantenimiento y resiembra del material, teniendo en cuenta que, en los indicadores propuestos, el usuario presenta número de individuos sembrados e individuos recolectados; por tanto, no es clara la medida a implementar.

b. Para la estrategia de prácticas silviculturales, se deberá plantear indicadores que permitan medir la efectividad de la medida, en términos de los cambios en la composición, estructura y/o función de las áreas recuperadas, definiendo la periodicidad de la medición y los métodos para su análisis, incluyendo las estrategias correctivas en caso de no evidenciarse la efectividad en el proceso de recuperación ecológica.

c. Para la estrategia de educación ambiental, se deben incluir capacitaciones a las comunidades del área de la sustracción temporal, informando el número de capacitaciones y sensibilizaciones a realizar, indicándolo en el cronograma de ejecución.

d. Se deberá presentar un cronograma específico de ejecución del Plan de Recuperación.

ARTÍCULO 3. – REITERAR a las sociedades **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA** con **NIT. 900.089.005-4** y **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.** con **NIT. 830.126.302-2** (PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 800.128.549-4), para que de manera inmediata y una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo de cumplimiento a la obligación establecida en el **artículo 3º (cuya correcta numeración debió ser el No. 5º) de la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014,** y posteriormente reiterada mediante el numeral 3º del artículo 2º del Auto No. 272 del 15 de julio de 2015, correspondiente a **PRESENTAR** los dos (2) informes trimestrales de avance del programa sísmico, según el cronograma entregado y

un informe final al culminar el período de ocho (8) meses de la sustracción temporal.

ARTÍCULO 4.- REITERAR a las sociedades **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA** con **NIT. 900.089.005-4** y **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.** con **NIT. 830.126.302-2** (PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. con NIT. 800.128.549-4), para que de manera inmediata y una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo de cumplimiento a la obligación establecida en el **artículo 4º (cuya correcta numeración debió ser el No. 6º) de la Resolución No. 874 del 13 de junio de 2014**, obligación que reiterada a través del numeral 4º del artículo 2º del Auto No. 272 del 15 de julio de 2015, consistente en **PRESENTAR** la copia de los permisos, autorizaciones o concesiones vigentes durante el periodo de ejecución del proyecto, en caso de que este último se haya desarrollado.

ARTÍCULO 5. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las sociedades **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA** con **NIT. 900.089.005-4** y **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.** con **NIT. 830.126.302-2**, o sus apoderados debidamente constituidos o a la persona que se autorice para el efecto, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

PARÁGRAFO: Para el efecto, obra en las diligencias del expediente SRF-00206 como dirección de notificación judicial, el correo electrónico co.notificacionesjudiciales@geo-park.com y/o en la Calle 94 No. 11-30 Piso 8, Bogotá.

ARTÍCULO 5. – Contra el presente Acto Administrativo de trámite **NO PROCEDE** el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 3 0 MAR 2026

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	César Albeiro Rodríguez León / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballen / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE VB JMBB
Aprobó:	Sandra Carolina Diaz Mesa / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	No. 98 del 18/06/2025
Revisó:	Lina Marcela Pulecio / Contratista Fondo Colombia en Paz contrato CPS No. 1386-2024 Katherin Rincón Romero - Contratista CD 541-2025 Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales
Expediente:	SRF 00206
Solicitante:	AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA 4 y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.
Proyecto:	programa Sísmico 2D Bloque Tacacho